



Documento	COMERCIALIZACIÓN EN LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA	
Nombre	DIRECTRICES PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS	
Unidad	Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios	
Clave	DI-COM-ECO	
Versión	Versión 2	
Fecha de aplicación	01/01/2025	
Elaborado por: Grupo de Trabajo de Comercialización y Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios Fecha: 27 de noviembre de 2024	Aprobado por: Mesa de coordinación de la producción ecológica (MECOECO). Fecha: 16 de diciembre de 2024	Conforme: El Subdirector General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios Fdo: Fco. Javier Maté Caballero A fecha de firma





HISTORIAL DE CAMBIOS:

VERSIÓN	FECHA	CAMBIOS
0	09/07/2021	
1	30/09/2024	General (todo el documento): Sustitución de las referencias al Reglamento (CE) 834/2008 por las nuevas referencias al Reglamento (UE) 848/2018 Cambios de mejora de redacción para facilitar la comprensión del documento.
		Referencias: Se actualiza la dirección al documento "Frequently asked questions on organic rules".
		Definiciones: Se incluyen nuevas definiciones para: Consumidor final, usuario final, venta directa, preparación, almacenamiento en relación al punto de venta, subcontratación de actividades, alimento envasado, comercio al por menor, mayoristas, minoristas, colectividades y plataforma de venta en línea.
		Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de certificación de productos ecológicos: Se divide este punto en dos: -5.3: <u>Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de notificación y certificación a operadores ecológicos conforme al artículo 34.2</u> -5.4: <u>Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de certificación a operadores ecológicos conforme al artículo 35.8</u>
		Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de notificación y certificación a operadores ecológicos conforme al artículo 34.2: Se indica un listado de las actividades que no podrán realizar los operadores susceptibles de exención. Se incluyen 3 notas aclaratorias. Se elimina el anterior apartado 5.4: "Control de la venta por internet"
2	16/12/2024	Definiciones: Se incluyen nuevas definiciones para: Ventas de los productos ecológicos sin envasar, Volumen de negocio anual de productos ecológicos sin envasar.
		Se desarrollan los Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de certificación a operadores ecológicos conforme al artículo 35.8





DIRECTRICES PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

La comercialización supone un importante eslabón en la cadena de distribución de la producción ecológica. De hecho, la comercialización debe estar sujeta al control oficial ya que en el artículo 34.1 del Reglamento (UE) 848/2018 *del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007* se establece que antes de comercializar un producto ecológico (...) los operadores que produzcan, preparen, **distribuyan** o almacenen, importen o exporten, o **comercialicen** dichos productos, notificarán su actividad a las autoridades competentes (...) donde lleve a cabo su actividad y en el que su empresa se someta al sistema de control.

No obstante, en su artículo 34.2 de dicho Reglamento base indica que los operadores que vendan productos ecológicos envasados directamente al consumidor o usuario final quedarán exentos de notificar su actividad y de estar en posesión del certificado ecológico, a condición de que no produzcan, preparen, almacenen salvo en el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a otro operador para efectuar tales actividades.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2018/848 reconoce en su artículo 35.8 la **posibilidad** de que los Estados Miembros establezcan **exenciones** a operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos (comúnmente denominados graneles) para que, si cumplen determinadas condiciones, no tengan la obligación de obtener un certificado. Esta exención no exime de notificar su actividad a la Autoridad Competente o, de acuerdo con el artículo 34.4, a la Autoridad que designen o en el organismo que autoricen. Debido al reparto de competencias establecido en España, dicha referencia a los Estados Miembros se entiende en este contexto, hecha a las Autoridades Competentes en materia de producción ecológica de las Comunidades Autónomas.

En ambos casos esto no significa dejar la actividad llevada a cabo por estos operadores fuera del control oficial.

Así mismo, el artículo 38.3 del Reglamento (UE) 2018/848, determina que todos los operadores, **excepto los dos casos mencionados anteriormente**, deberán estar sujetos a una verificación del cumplimiento, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625, al menos una vez al año. Además, la verificación del cumplimiento incluirá una inspección física in situ, salvo cuando se cumplan dos condiciones ya establecidas normativamente en dicho artículo.





Vista la situación tan compleja anteriormente descrita, varias asociaciones de la gran distribución han puesto de manifiesto la problemática que sufren debido a las distintas interpretaciones de la normativa comunitaria, en las diferentes Comunidades Autónomas, así como los requisitos que son exigidos en función del tipo de producto del que se trate.

Una vez este asunto ha sido abordado en la Mesa de Coordinación de la Producción Ecológica (MECOECO), se ha convenido establecer unas directrices comunes que se apliquen de forma coordinada en todas Comunidades Autónomas, para evitar que los operadores se encuentren con diferentes criterios en el momento de darse de alta como operadores ecológicos y de someterse al control oficial. Para ello, se ha constituido un Grupo de Trabajo específico sobre comercialización en la producción ecológica, del que han formado parte varias Autoridades Competentes de las Comunidades Autónomas interesadas, así como representantes de la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios (SGCCALA) y de la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria (SGCSA).

Así pues, el presente documento tiene por objeto desarrollar aspectos específicos en la comercialización de la producción ecológica, que se aplicará, sin perjuicio de las disposiciones que, en su caso, puedan desarrollar o hayan desarrollado las Comunidades Autónomas.

2. REFERENCIAS

Como referencia básica para la elaboración de estas Directrices se han tomado los requisitos recogidos en el *Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios* (en adelante RCO).

Igualmente, por su carácter específico, la normativa de producción ecológica, establecida en el *Reglamento (UE) 2018/848, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo*.

Además, se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría DG SANTE 2020-7042 con objeto de evaluar los regímenes de control que se aplican en la producción y etiquetado de productos ecológicos en España, que tuvo lugar desde el 5 al 20 de octubre de 2020.





- Documento “Frequently asked questions on organic rules” publicado por la Comisión Europea en: https://agriculture.ec.europa.eu/farming/organic-farming/organics-glance_en
- Nota interpretativa de la Comisión europea 03-2012 sobre excepción del control y referencia Ares (2016) 900853-22/02/2016 sobre comercio electrónico.
- Carta interpretativa de la Comisión europea referencia Ares (2018) 237216-04/05/2018, relativa a los controles oficiales realizados sobre distribuidores y mayoristas.
- Carta interpretativa de la Comisión europea referencia ARES (2018) – 3226458 – 19/06/2018, relativa a la venta minorista de pan precocinado.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2017 (asunto C-289/16) sobre el concepto de “venta directa al consumidor o usuario final”.
- Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011.

3. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones referentes a la comercialización de los productos ecológicos han sido consensuadas en el seno de la MECOECO:

- Operador

Persona física o jurídica responsable de asegurar el cumplimiento de la normativa en cada etapa de producción, preparación y distribución llevada a cabo bajo el control de dicha persona. Es decir, un operador es la persona física o jurídica con un mismo CIF/NIF aunque tenga distintas actividades y diferentes emplazamientos¹.

Además, un operador (persona física o jurídica asociada a un CIF/NIF) que tenga actividades en varias Comunidades Autónomas deberá estar certificado en cada Comunidad Autónoma para las actividades e instalaciones que tenga en ella, independientemente del tipo de actividad que realice, por lo que deberá contar con varias certificaciones dentro de España.

¹ Reglamento (UE) 848/2018 artículo 3





- Operador con la actividad distribución/comercialización.

De acuerdo con el artículo 34.1 del Reglamento (UE) 2018/848 todos los operadores o grupos de operadores que realicen una serie de actividades deben notificar su actividad antes de comercializar un producto como ecológico, incluyendo entre las diversas actividades, tanto la de “distribuir” como la de “comercializar”.

Como en la reglamentación específica de producción ecológica no hay una definición expresa de las etapas de “distribución” y comercialización” se hace necesario recurrir a la legislación horizontal.

Teniendo en cuenta la definición del Reglamento (CE) 178/2002 (art.3.8) se define la «comercialización», como la tenencia de alimentos o piensos con el propósito de venderlos; se incluye la oferta de venta o de cualquier otra forma de transferencia, ya sea a título oneroso o gratuito, así como la venta, distribución u otra forma de transferencia. Podríamos por lo tanto considerar al “comercializador” como todo aquel operador económico que, en la cadena de suministro, “compra y vende” producto, por lo que hay que someterlo a control.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2019/1020 define «distribuidor» como toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto. Por tanto, un “distribuidor” también hay que someterlo a control.

Por este motivo, comercializadores y distribuidores, manipulen o no el producto (con depósito o sin depósito), han de someterse a control. Así lo confirma el Certificado de conformidad establecido en el Anexo VI del Reglamento (UE) 2018/848, en cuyo apartado 5, cuando se refiere a la actividad o actividades del operador o grupo de operadores, incluye la opción de “Distribución/Comercialización”.

- Consumidor final.

El consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.²

- Usuario final.

Toda persona física o jurídica residente o establecida en la Unión a cuya disposición se ha puesto un producto como consumidor, al margen de cualquier actividad

² Reglamento (CE) 178/2002 Artículo 3





comercial, empresarial, artesanal o profesional, o como usuario final profesional en el transcurso de sus actividades industriales o profesionales.³

- Venta directa.

El TJUE interpretó el concepto de "venta directa" y dictaminó que *"la venta debe tener lugar en el lugar donde se almacenan los productos, y cuando tanto el operador o su personal de ventas como el consumidor están presentes al mismo tiempo."* Además la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) a la cuestión prejudicial planteada en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento 834/2007 resuelve que *"es necesario que la venta se realice con la presencia simultánea del operador o de su personal comercial y del consumidor final"*.⁴

- Preparación.

Las operaciones de conservación o transformación de productos ecológicos o en conversión, o cualquier otra operación que se lleve a cabo en un producto sin transformar que no altere el producto inicial, incluidos el sacrificio, el despiece, la limpieza o el triturado, y el envasado, el etiquetado o las modificaciones del etiquetado relativas a la producción ecológica.⁵

- Almacenamiento en relación con el punto de venta.

El concepto de "venta directa" y "almacenamiento en conexión con el punto de venta" se refiere a una situación en la que la venta de los productos ecológicos preenvasados tiene lugar en el lugar donde se almacenan los productos y en la que tanto el operador o su personal de ventas como el consumidor final están presentes al mismo tiempo. Además, la expresión "salvo en el punto de venta" no limita el almacenamiento a la ubicación física donde tiene lugar la venta, sino que requiere que el almacenamiento sea complementario a la venta y que no vaya más allá de lo que puede exigirse razonablemente para ejecutar la venta.⁶

- Subcontratación de actividades.

A efectos de este documento, se define cuando un operador que vende productos ecológicos preenvasados subcontrata a otra empresa actividades como la producción, la preparación, incluido el etiquetado o las alteraciones realizadas en el

³ Reglamento (UE) 2019/1020 Artículo 3

⁴ Sentencia TJUE 12 October 2017, Kamin und Grill Shop GmbH, C-289/16, EU:C:2017:758 (exención prevista en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento n.o 834/2007)

⁵ Reglamento (UE) 2018/848

⁶ CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL (SR. EVGENI TANCHEV presentadas el 8 de junio de 2017(1). Asunto C-289/16 Kamin und Grill Shop GmbH contra Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs Frankfurt am Main e.V.. [Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)]





etiquetado relacionadas con las actividades de producción ecológica, almacenamiento o importación.

- Alimento envasado.

Cualquier unidad de venta destinada a ser presentada sin ulterior transformación al consumidor final y a las colectividades, constituida por un alimento y el envase en el cual haya sido acondicionado antes de ser puesto a la venta, ya recubra el envase al alimento por entero o solo parcialmente, pero de tal forma que no pueda modificarse el contenido sin abrir o modificar dicho envase.⁷

- Comercio al por menor.

La manipulación o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega al consumidor final; se incluyen las terminales de distribución, las actividades de restauración colectiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados y los puntos de venta al público al por mayor.⁸

- Mayoristas.

Se considera actividad comercial de carácter mayorista el ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa que tiene como destinatarios a otros comerciantes, empresarios o artesanos que no sean consumidores finales.⁹

- Minoristas.

Se entiende por comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.¹⁰

- Colectividades.

Cualquier establecimiento (incluidos un vehículo o un puesto fijo o móvil), como restaurantes, comedores, centros de enseñanza, hospitales y empresas de

⁷ REGLAMENTO (UE) 1169/2011 artículo 2.2e

⁸ REGLAMENTO (CE) 178/2002 artículo 3

⁹ Ley de comercio de Castilla-La Mancha vigente (Ley 2/2010, de 13 de mayo)

¹⁰ Artículo 1.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.





suministro de comidas preparadas, en los que, como actividad empresarial, se preparan alimentos listos para el consumo por el consumidor final.^{11 12}

- Plataforma de venta en línea (online).

Una plataforma de venta en línea es un servicio digital que facilita las interacciones entre dos o más conjuntos de usuarios (empresas o particulares) distintos pero interdependientes, que se conectan a través de Internet.

- Ventas de los productos ecológicos sin envasar.

A efectos de la interpretación del artículo 35.8, se considerará el volumen en peso, o el importe, resultante de la venta de los productos ecológicos y en conversión sin envasar, a nivel de NIF y en el ámbito de una Comunidad Autónoma.

- Volumen de negocio anual de productos ecológicos sin envasar.

A efectos de la interpretación del artículo 35.8, basado en el código de comercio¹³, se considerarán los importes de la venta de los productos ecológicos y en conversión sin envasar, deducidos impuestos, a nivel de NIF y en el ámbito de una Comunidad Autónoma.

4. CONTROLES OFICIALES SOBRE OPERADORES EXIMIDOS

Atendiendo a lo establecido en el artículo 38.1 e) del Reglamento (UE) 2018/848, las AACC de las CCAA se coordinarán con aquellas AACC responsables del control oficial en mercado con competencias atribuidas en productos ecológicos, para establecer los protocolos/mecanismos/procedimientos oportunos con el objetivo de que los operadores exceptuados conforme a los artículos 34.2 y 35.8 del mismo, sean sometidos a control oficial, en función del riesgo. En concreto, se verificará el cumplimiento de los requisitos para esa exención y los productos vendidos por dichos operadores, de acuerdo con el artículo 9 del RCO, en función de las competencias.

¹¹ El contexto de esta definición de colectividad, dentro del Reglamento 1169/2011, se enmarca dentro de la información que debe ponerse a disposición del consumidor. En las colectividades esta información de tipo nutricional o alérgicos, entre otras, deja de estar disponible en muchas ocasiones al consumidor final, razón por la cual este reglamento hace una distinción entre colectividad y consumidor final. En la producción ecológica dicha distinción igual no es necesaria pues colectividad y consumidor final confluyen en innumerables ocasiones. Mas aún cuando las colectividades no se certifican en producción ecológica, lo que refuerza la idea de que la colectividad es el consumidor final.

¹² Reglamento 1169/2011 artículo 2.2.d

¹³ Código de Comercio artículo 35.2 La cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el Impuesto sobre el Valor Añadido, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.





Las AACC informarán de los acuerdos adoptados a la SGCCALA.

5. PROCEDIMIENTOS CONSENSUADOS RESPECTO A LOS OPERADORES COMERCIALIZADORES

5.1 Simplificación de las solicitudes de certificación para operadores comercializadores/distribuidores.

Con el objetivo de simplificar la tramitación que los operadores interesados en ser dados de alta como comercializadores ecológicos deben seguir en las diferentes CCAA, se ha establecido un listado de documentos legales necesarios, que deberán ser aportados a la Autoridad Competente, Autoridad de Control u Organismo de Control, en función de la ubicación del operador. Dichos documentos son:

- Razón social y NIF,
- Autorizaciones o nombramiento de representantes ante la entidad de control (documento acreditativo de los poderes del representante legal, si procede),
- Declaración responsable del cumplimiento de toda aquella normativa de carácter horizontal que le sea de aplicación para el desarrollo de su actividad si procede (sin ánimo de exhaustividad recogería la inscripción en los registros administrativos correspondientes, tales como el Registro Sanitario de Alimentos y el Registro de Industrias Agroalimentarias),
- Lo indicado en el artículo 39.1 b) y d) del Reglamento (UE) 2018/848, en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2119, y otros actos de ejecución derivados.

5.2 Establecimiento de trámites que se puedan realizar digitalmente

Conforme al artículo 14 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, mientras que las personas físicas podrán elegirlo, si procede.

En el caso de los operadores que quieran notificar su actividad como comercializadores ecológicos, las Autoridades Competentes de las CCAA o las Autoridades/Organismos de Control podrán ofrecer la posibilidad de realizar los trámites de manera digital, facilitando documentos que se puedan rellenar y enviar vía telemática.





5.3 Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de notificación y certificación a operadores ecológicos conforme al artículo 34.2

Teniendo en cuenta la normativa comunitaria, la sentencia del TJUE y en base al artículo 34.2 del Reglamento (UE) 2018/848, los operadores que vendan productos ecológicos envasados directamente al consumidor o usuario final quedarán exentos de la notificación y certificación de su actividad, siempre que **no realicen ninguna de las siguientes actividades:**

- producción, preparación, o
- almacenamiento, salvo en relación con el punto de venta, o
- importación de productos ecológicos de un tercer país, o
- subcontraten dichas actividades a otro operador, o
- venta de productos ecológicos a otros mayoristas o minoristas, o
- utilicen exclusivamente plataformas de venta en línea.

Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Nota 1: tienda propia. El minorista que venda productos ecológicos envasados a través de sus propias tiendas física y en línea no se considera una plataforma de venta en línea. El minorista será siempre el responsable de la facturación del producto ecológico envasado al consumidor final¹⁴.

Nota 2: actividades. Este listado de actividades no permitidas se puede aplicar de manera general al operador o de manera particular a cada actividad según el punto 5 del certificado de conformidad con la producción ecológica.

Nota 3: colectividades. Los operadores que solo realicen actividades de venta de productos ecológicos envasados a colectividades estarán eximidos de la notificación y certificación conforme al artículo 34.2.

5.4 Criterios de aplicación e interpretación de las exenciones de certificación a operadores ecológicos conforme al artículo 35.8

Con el objetivo de coordinar los criterios para establecer exenciones a la hora de tener que estar en posesión de un certificado, atendiendo a criterios de equidad, y en aras a evitar una posible competencia desleal, para facilitar las gestiones a los operadores que venden este producto al consumidor final, las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de sus respectivas competencias, acuerdan en el seno de la MECOECO establecer la exención descrita en el artículo 35.8 del Reglamento (UE) 2018/848 a nivel nacional, sin perjuicio de que cada Autoridad Competente desarrolle su propia norma autonómica.

¹⁴ Una tienda propia, aun vendiendo a través de su propia página web, cumple el requisito de presencia simultánea entre operador, o de su personal comercial, y consumidor final.





Por lo tanto, aquellos operadores en cuya Comunidad Autónoma se haya publicado normativa estableciendo esta exención, que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos y en conversión no envasados (comúnmente denominados graneles) que no sean piensos (siempre que no produzcan, preparen, almacenen salvo en el punto de venta, ni importen, ni subcontraten), y cumplan al menos uno de los requisitos indicados a continuación, estarán eximidos de la obligación de estar en posesión del certificado.

Considerando el criterio de un operador = un NIF, dentro de una Comunidad Autónoma, los operadores deberán cumplir **al menos uno de los siguientes requisitos**:

- a) las ventas de los productos ecológicos y en conversión sin envasar no superen 5.000 kg al año, o
- b) las ventas de los productos ecológicos y en conversión sin envasar no representen un volumen de negocios anual de productos ecológicos sin envasar superior a 20.000 euros.

Esta exención no exige de notificar su actividad a la Autoridad Competente, o a la Autoridad/Organismo que la Autoridad Competente designe o autorice (art 34.4) para la recepción de dichas notificaciones, en función del sistema de control establecido. Cuando el operador realice dicha notificación, deberá presentar una declaración responsable que justifique que cumple alguno de los dos requisitos. Además, anualmente el operador comunicará, conforme el artículo 39.1 b), si continúa cumpliendo con la condición por la que se le ha eximido.

De acuerdo con el artículo 34.6, cuando las Autoridades Competentes de las Comunidades Autónomas eximan a un operador ecológico de estar en posesión del certificado, o le retiren la exención, conforme al artículo 35.8, lo comunicarán tan pronto como sea posible a la SGCCALA para su actualización en la página web del MAPA, conforme un listado normalizado en Excel que incluya: nombre, dirección, municipio, código postal y provincia.

